

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para propósitos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reservas para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de depredadores;

autoridad competente significa:

- (a) para Hong Kong, China, el Departamento de Comercio e Industria; y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en la Parte importadora;

entidad autorizada significa cualquier entidad autorizada bajo las leyes y reglamentos de una Parte, para emitir un Certificado de Origen;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;

material de embalaje y contenedor para embarque significa una mercancía utilizada para proteger otra mercancía durante su transporte, pero no incluye a los materiales de empaque o envases en los cuales una mercancía se empaca para la venta al por menor;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no están incorporados físicamente en la mercancía; o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos, asociados con la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

- (b) equipos, aparatos y suministros utilizados para probar o inspeccionar la mercancía;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y suministros de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que es parte de la producción;

mercancía no originaria o **material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o **material originario** significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías idénticas significan mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes a la regla de origen específica que califica a las mercancías como originarias;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

principios de contabilidad generalmente aceptados significan aquellos principios reconocidos por consenso o apoyo sustancial autorizado en una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa operaciones para la obtención de una mercancía incluyendo sembrar, cultivar, cosechar, recoger, acopiar, criar, reproducir, cazar, caza con trampa, pescar, capturar, acuicultura, minería, recolectar, extraer, fabricar, procesar o ensamblar una mercancía; y

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía es originaria si esta es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el Área de una o ambas Partes de conformidad con el Artículo 3.3;
- (b) producida enteramente en el Área de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (c) producidas enteramente en el Área de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 3-B,

y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para los propósitos del Artículo 3.2(a), una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el Área de una o ambas Partes si esta es:

- (a) una planta o mercancía de una planta crecida, cultivada, cosechada, recogida o recolectada ahí;
- (b) un animal vivo, nacido y criado ahí;
- (c) una mercancía obtenida de un animal vivo ahí;
- (d) un animal obtenido de la caza, caza con trampa, pesca, acopio o captura ahí;
- (e) una mercancía obtenida de la acuicultura ahí;
- (f) un mineral u otra sustancia natural, no incluida en los subpárrafos (a) al (e) extraído o tomado de ahí;
- (g) peces, crustáceos, otros productos de la pesca marítima y otras especies marinas vivas obtenidas del mar, lecho o subsuelo marino fuera de las Áreas de las Partes, de conformidad con el derecho internacional, por un barco registrado o matriculado en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) una mercancía obtenida o producida exclusivamente a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (g) a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;

- (i) una mercancía diferente a los peces, crustáceos, otros productos de la pesca marítima y otras especies marinas vivas obtenidas o extraídas por una Parte o persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera de las Áreas de las Partes, y más allá de las áreas sobre las cuales las partes ejercen jurisdicción, siempre que esa Parte o persona de dicha Parte tenga derecho para explotar dicho lecho o subsuelo marino, de conformidad con el derecho internacional;
- (j) desperdicios o desechos derivados de:
 - (i) producción llevada a cabo ahí; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas ahí,siempre que dichas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
- (k) una mercancía producida ahí, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados.

Artículo 3.4: Valor de Contenido Regional

1. El requisito de valor de contenido regional especificado en este Capítulo será calculado de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía, expresado como porcentaje;

FOB es definido en el Artículo 3.1; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor CIF al momento de importación de los materiales; o
- (b) el primer precio comprobable pagado o por pagar por los materiales no originarios en el Área de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los otros costos incurridos en el

transporte de los materiales desde el almacén del proveedor hasta el lugar en el que se encuentre el productor.

3. Los valores referidos en este Artículo serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 3.5: Acumulación

1. Los materiales originarios de una Parte incorporados en una mercancía en el Área de la otra Parte serán considerados como originarios del Área de la otra Parte.

2. Las Partes se reunirán en una fecha que acuerden para revisar este Artículo y cualquier resultado de la revisión deberá ser acordado por las Partes.

Artículo 3.6: *De Minimis*

1. Una mercancía que no cumple el requisito de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-B, será considerada como originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria no excede el 10% del total del valor de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta también a un requisito de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción será considerado para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Para el párrafo 1 y el párrafo 2, la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.7: Operaciones o Procesos Mínimos

1. No obstante cualquier disposición de este Capítulo, no se considerará que una mercancía satisface los requisitos para ser una mercancía originaria simplemente por el hecho de pasar por una o más de las siguientes operaciones:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) fraccionamiento o montaje de envíos;
- (c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor;

- (d) sacrificio de animales;
- (e) simple ensamblaje de partes de la mercancía para formar una mercancía completa, o el desensamble de la mercancía en piezas;
- (f) lavado, limpieza o retiro de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (g) planchado, plegado o prensado de textiles;
- (h) operaciones simples de pintura y pulido simples;
- (i) afilado, triturado simple o corte simple;
- (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluyendo la formación de juegos de artículos);
- (k) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases;
- (l) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes tipos; o
- (m) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas.

2. La impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares no será considerada como operación o proceso insuficiente, siempre que dichas marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares impresos sean las mercancías que se exportarán bajo el tratamiento arancelario preferencial.

3. “Simple” se refiere a una actividad que no requiere de habilidades especiales o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad.

4. “Simple mezcla” se refiere a una actividad que no requiere de habilidades especiales o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la “simple mezcla” no incluye la reacción química.

Artículo 3.8: Mercancías o Materiales Fungibles

Para determinar si una mercancía es una mercancía originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de cada mercancía o material fungible; o

- (b) uso de cualquier método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados si la mercancía o material fungible está mezclado, siempre que el método de manejo de inventario seleccionado se utilice durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos, Herramientas o Materiales Instructivos u Otros de Información

1. Para determinar si una mercancía es una mercancía originaria de conformidad con el Artículo 3.2(a) o 3.2(b), o satisface el proceso aplicable o el requisito de cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el Anexo 3-B, los accesorios, repuestos, herramientas o materiales instructivos u otros de información, descritos en el párrafo 4, no se tomarán en cuenta.

2. Para determinar si una mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales instructivos u otros de información, descritos en el párrafo 4, serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los accesorios, repuestos, herramientas o materiales instructivos u otros de información, descritos en el párrafo 4, tienen el carácter de originario de la mercancía con la que son enviados.

4. Para propósitos de este Artículo, se consideran accesorios, repuestos, herramientas o materiales instructivos u otros de información, cuando:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas o materiales instructivos u otros de información se clasifican y se envían pero no son facturados por separados con la mercancía; y
- (b) los tipos, cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales instructivos u otros de información, son los habituales para la mercancía.

Artículo 3.10: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al Por Menor

1. Cuando los materiales de empaque y envases en los que se empaca una mercancía para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfacen el proceso aplicable o el requisito de cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el Anexo 3-B o si la mercancía es originaria de conformidad con el Artículo 3.2(a) o 3.2(b).

2. Cuando la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases en los que se empaca una mercancía para la venta al por menor, si se clasifican con la mercancía, será considerado como originario o no originario, según sea el caso, para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.11: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores para embarque, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.12: Materiales Indirectos

A fin de determinar si una mercancía es originaria, el origen de los materiales indirectos no será tomado en cuenta.

Artículo 3.13: Juegos de Mercancías

Los juegos, según lo definido en la Regla General 3 del SA, serán considerados como originarios cuando todos los componentes de los juegos sean originarios. No obstante, cuando un juego esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, el juego como un todo será considerado como originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 15% del valor total del juego.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que la mercancía originaria mantenga su carácter de originaria, la mercancía será transportada directamente entre las Áreas de las Partes.

2. No obstante el párrafo 1, la mercancía transportada desde el Área de la Parte exportadora al Área de la Parte importadora a través de una o más no partes en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta tres meses en dichas no partes, se considerará transportadas directamente desde el Área de la Parte exportadora al Área de la Parte importadora, siempre que:

- (a) la mercancía permanezca bajo el control de la autoridad aduanera en esas no partes; y
- (b) la mercancía no sufra ninguna operación en esas no partes distinta a la descarga, recarga, reempaque, etiquetado requerido por las leyes de la Parte importadora o cualquier operación necesaria para mantenerla en buena condición o para transportarla al Área de la Parte importadora.

3. El cumplimiento del párrafo 1 y el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la administración aduanera de la Parte importadora, de los documentos aduaneros de las no partes o con cualquier otro documento a satisfacción de la administración aduanera de la Parte importadora.

4. Para mayor certeza, en casos de tránsito o transbordo sin almacenamiento temporal, el importador presentará, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora, los documentos de transporte que cubran toda la ruta de transporte desde el Área de la Parte exportadora hasta el Área de la Parte importadora, que demuestren que la mercancía fue enviada desde el Área de la Parte exportadora al Área de la Parte importadora. En caso de almacenamiento en una o más no partes, adicionalmente, el importador presentará documentos aduaneros de las no partes o documentos de soporte emitidos por otras agencias pertinentes, de conformidad con las leyes y reglamentos de dichas no partes.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Certificado de Origen

1. A fin de que la mercancía originaria califique para el tratamiento arancelario preferencial, el importador presentará un Certificado de Origen emitido de conformidad con el formato según lo establecido en el Anexo 3-A.

2. El exportador de la mercancía solicitará a la entidad autorizada de la Parte exportadora la emisión de un Certificado de Origen, que deberá ser emitido antes o al momento de la exportación.

3. No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido retrospectivamente posterior a la fecha de exportación de la mercancía, siempre que:

- (a) no fue emitido al momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia; o fue emitida y contenía errores que fueron detectados antes de su presentación a la administración aduanera de la Parte importadora; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada de la Parte exportadora que un Certificado de Origen fue emitido pero no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El periodo de vigencia del Certificado de Origen emitido retrospectivamente seguirá siendo el mismo que el del Certificado de Origen emitido originalmente.

Cuando el Certificado de Origen es emitido retrospectivamente, se indicará en el campo Observaciones del Certificado de Origen la frase “EMITIDO RETROSPECTIVAMENTE”.

4. El Certificado de Origen estará en inglés.
5. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen proporcionará la(s) factura(s) comercial(es) y todos los otros documentos apropiados de soporte que acrediten el carácter de originario de la mercancía en cuestión cuando sea requerido por la entidad autorizada, y cumpla los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
6. El Certificado de Origen al que se refiere el párrafo 1 tendrá una validez de un año desde la fecha de su emisión.
7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que emitió el Certificado de Origen una copia auténticamente certificada del original, en base a los documentos de exportación que tenga en su poder el exportador. La copia auténticamente certificada emitida de esta manera consignará en el campo Observaciones del Certificado de Origen la frase “COPIA AUTÉNTICAMENTE CERTIFICADA”. La copia auténticamente certificada tendrá validez durante el periodo de vigencia del Certificado de Origen original.

Artículo 3.16: Excepción al Certificado de Origen

1. Ninguna de las Parte podrá requerir un Certificado de Origen para demostrar que una mercancía es originaria cuando el valor en aduana de la importación no exceda US\$ 600 o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forme parte de una serie de importaciones que hayan sido realizadas o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes y regulaciones de la Parte importadora para solicitar el tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo.
2. El párrafo 1 será aplicado a las mercancías cubiertas por una única factura e importadas bajo una única declaración aduanera de importación.

Artículo 3.17: Entidades Autorizadas

1. La autoridad competente de cada Parte informará a la autoridad competente de la otra Parte el nombre de cada entidad autorizada y proporcionará una muestra de las impresiones de los sellos utilizados para la emisión de los Certificados de Origen. Cualquier cambio en la información proporcionada, será notificado por adelantado a la autoridad competente de la otra Parte. Se rechazará un Certificado de Origen que contenga el nombre de una entidad autorizada o un sello no comunicado por adelantado.

2. La entidad autorizada realizará la correcta evaluación, de conformidad con sus leyes y regulaciones, para asegurar que la información consignada en el Certificado de Origen, incluyendo el carácter originario de las mercancías, sea correcta.
3. Una Parte proporcionará a la otra Parte un acceso a un sitio web para revisar la información de los Certificados de Origen emitidos por sus entidades autorizadas.

Artículo 3.18: Errores Menores o Ligeras Discrepancias

Cuando el origen de una mercancía importada no esté en duda, los errores menores de transcripción en un Certificado de Origen o ligeras discrepancias con otra documentación relacionada a la importación no causarán el rechazo del Certificado de Origen si de hecho corresponde a la mercancía. Sin embargo, esto no impide que la Parte importadora inicie un proceso de verificación de conformidad con el Artículo 3.23.

Artículo 3.19: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, un importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial:
 - (a) realizará una declaración escrita en la declaración aduanera de importación, sobre la base de un Certificado de Origen válido, indicando que una mercancía califica como una mercancía originaria;
 - (b) tendrá en su poder el Certificado de Origen al momento en que realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);
 - (c) tendrá los documentos que evidencien que los requisitos del Artículo 3.14 se han cumplido, cuando sea aplicable; y
 - (d) presentará el Certificado de Origen válido, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c) a la administración aduanera de la Parte importadora, cuando esta lo requiera.
2. Cuando un importador tenga razones para creer que un Certificado de Origen sobre el cual basó la declaración a la que se refiere el párrafo 1(a) contiene información incorrecta, el importador corregirá la declaración aduanera y pagará cualquier arancel aduanero y, de ser aplicable, penalidades adeudadas.

Artículo 3.20: Reembolso de los Aranceles Aduaneros de Importación

1. Cuando una mercancía originaria es importada al Área de una Parte sin un Certificado de Origen bajo este Acuerdo, el importador podrá solicitar un reembolso de

cualquier arancel aduanero pagado en exceso, cuando sea aplicable, a más tardar un año desde la fecha en la cual la mercancía fue importada, presentando:

- (a) un Certificado de Origen válido, el mismo que cumplirá con el Artículo 3.15; y
- (b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, según lo requiera la administración aduanera de la Parte importadora,

siempre que el importador, antes del despacho de las mercancías, proporcione una declaración escrita o haga constar en la declaración aduanera de importación que la mercancía calificaba como elegibles para el tratamiento arancelario preferencial.

2. No se reembolsarán aranceles aduaneros en caso el importador falle en declarar a la administración aduanera de la Parte importadora, antes del despacho de la mercancía, que la mercancía calificaba como elegible para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo, a pesar de que se haya entregado posteriormente un Certificado de Origen válido a la administración aduanera.

Artículo 3.21: Documentos de Soporte

Los documentos utilizados para propósitos de probar que una mercancía amparada por un Certificado de Origen es originaria y que cumple todos los requerimientos aplicables de este Capítulo, pueden incluir lo siguiente:

- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener la mercancía, contenidas por ejemplo en sus cuentas o en la contabilidad interna del exportador o productor;
- (b) documentos que prueben el carácter de originaria de los materiales empleados, incluyendo los certificados de origen; y
- (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales.

Artículo 3.22: Preservación del Certificado de Origen y Documentos de Soporte

1. El exportador que solicita un Certificado de Origen mantendrá los documentos referidos en el Artículo 3.21 durante al menos tres años a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.

2. La autoridad competente o la entidad autorizada de la Parte exportadora que emiten el Certificado de Origen mantendrán una copia del Certificado de Origen por un periodo de al menos tres años, contados a partir de la fecha de su emisión.

3. El productor de una mercancía que proporciona documentos de soporte al exportador o a una entidad autorizada para propósitos de emitir un Certificado de Origen mantendrá los registros relacionados con el origen de la mercancía por un periodo de al menos tres años, contados a partir de la fecha de entrega de dichos documentos.

4. El importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada en el Área de una Parte mantendrá los registros relacionados a la importación, incluyendo una copia del Certificado de Origen, por un periodo de al menos tres años, contados a partir de la fecha de importación de la mercancía.

Artículo 3.23: Proceso de Verificación

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la Parte importadora podrá realizar un proceso de verificación a través de:

- (a) solicitudes escritas de información del importador;
- (b) solicitudes escritas de información del exportador o productor, a través de la Parte exportadora;
- (c) solicitudes a la Parte exportadora para que asista en la verificación de origen de la mercancía; o
- (d) visitas presenciales a las instalaciones del exportador o productor en el Área de la Parte exportadora, en compañía de la Parte exportadora de una forma que las Partes acuerden conjuntamente, para observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía.

2. Para propósitos del párrafo 1(b), el párrafo 1(c) y el párrafo 1(d), todas las solicitudes de información por la Parte importadora y la información proporcionada por la Parte exportadora estarán en inglés y serán comunicadas mediante la autoridad competente de cada Parte.

3. Para propósitos del párrafo 1(a) y el párrafo 1(b), cuando el importador, exportador o productor no responda la solicitud escrita de información realizada por la Parte importadora, a más tardar 90 días después de la fecha de recepción, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía relevante.

4. Para propósitos del párrafo 1(c), la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora:

- (a) las razones por las cuales se solicita su asistencia en la verificación;
- (b) el Certificado de Origen de la mercancía, o una copia de este; y

- (c) cualquier información y documentos que puedan ser necesarios para propósitos de dicha solicitud.

La Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora una determinación escrita en inglés, sobre el origen de la mercancía sujeta al proceso de verificación, incluyendo la siguiente información:

- (a) descripción del proceso productivo de la mercancía;
- (b) descripción y clasificación arancelaria de los materiales originarios y no originarios, indicando al productor de dichos materiales; y
- (c) explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter de una mercancía originaria.

En caso la Parte exportadora no proporcione la determinación escrita a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud o cuando la determinación escrita no contenga información suficiente, la Parte importadora determinará el origen de la mercancía basándose en la mejor información disponible hasta ese momento.

5. Para propósitos del párrafo 1(d), la Parte importadora notificará por escrito a la Parte exportadora, 30 días antes de la visita presencial, indicando las razones para dicha solicitud. En caso de que la Parte exportadora no otorgue su consentimiento por escrito a tal solicitud, a más tardar 30 días después de la recepción de la notificación, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía relevante.

6. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora por escrito, a más tardar 300 días después de la solicitud hecha por la Parte importadora de conformidad con el párrafo 1 sobre los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales basó su determinación.

7. Cuando al momento de la importación la administración aduanera de la Parte importadora tenga duda razonable sobre el origen de una mercancía amparada en un Certificado de Origen, la mercancía podrá ser liberada sujeta a una garantía o al pago del arancel aduanero, pendiente del resultado del proceso de verificación. Dicha garantía o pago de arancel deberá ser reembolsado una vez que el resultado del proceso de verificación confirme que la mercancía califica como una mercancía originaria.

8. Si como resultado de las verificaciones de mercancías idénticas realizadas por la Parte importadora de conformidad con este Artículo, se indica un patrón de conducta por parte de un importador, exportador o productor, que da falsas representaciones, afirmaciones o declaraciones relativas a que las mercancías importadas califican como originarias, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a cualquier importación posterior de mercancías idénticas importadas, exportadas o

producidas por la misma persona, hasta que se demuestre que las mercancías califican como originarias de conformidad con este Capítulo.

Artículo 3.24: Denegación del Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo se disponga algo distinto en este Capítulo, la Parte importadora podrá denegar la solicitud del tratamiento arancelario preferencial, si:

- (a) el Certificado de Origen no cumple con los requerimientos de este Capítulo;
- (b) el cumplimiento del Artículo 3.14 no se ha demostrado;
- (c) se ha demostrado en base a los resultados de la verificación de origen conforme con el Artículo 3.23 en la Parte exportadora que la evidencia documentaria del origen no es auténtica o no es precisa;
- (d) se ha determinado mediante un proceso de verificación conforme con el Artículo 3.23 la mercancía no cumple los requerimientos de este Capítulo;
- (e) hay evidencia material que demuestra que la mercancía no califica como una mercancía originaria de conformidad con las disposiciones aplicables de este Capítulo; o
- (f) el importador no cumple con alguno de los requerimientos de este Capítulo.

2. En el caso de que el tratamiento arancelario preferencial sea denegado, la Parte importadora se asegurará de que su administración aduanera proporcione por escrito las razones de dicha decisión al importador.

Artículo 3.25: Intercambio Electrónico de Información de Origen

1. Las Partes deberán intercambiar la información electrónica de origen de una manera determinada conjuntamente entre ellas.

2. Los aspectos técnicos del intercambio electrónico de información de origen deberán ser acordados entre las Partes.

Artículo 3.26: Sanciones

Las sanciones se podrán imponer de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte por la infracción de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.27: Confidencialidad

La información proporcionada por una Parte a otra Parte, de conformidad con este Capítulo, no será divulgada sin el permiso específico por escrito de la Parte que proporciona dicha información, excepto en la medida en que pueda requerirse su divulgación en el contexto de procedimientos judiciales.